

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional que formamos parte de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la **DIP. MYRIAM GALINDO PÉTRIZ** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE POBLACIONES TÍPICAS Y BELLEZAS NATURALES DEL ESTADO DE PUEBLA”** con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha cuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, fué publicado en el Periódico Oficial del Estado, la Ley sobre la Protección y conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla, la cual considera que la protección de paisajes y lugares de belleza natural son necesarios para la vida del hombre, como regeneradores físicos y espirituales que contribuyen al esparcimiento, recreación y mejoramiento de la vida artística y cultural de los pueblos, siendo importante y urgente adoptar las medidas necesarias para proteger el carácter particular de los paisajes y áreas de belleza natural. Razón por la cual el objeto de la Ley es la protección, conservación y restauración de las poblaciones o parte de las poblaciones típicas y bellezas naturales comprendidas dentro de la Entidad.

Que día uno de febrero del año dos mil once dio inicio la Administración 2011-2017 del Gobierno del Estado de Puebla, y con ello se dio una reorganización dentro de algunas dependencias del aparato administrativo estatal por lo que resulta prioritaria la actualización de la Ley sobre Protección y conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla, se actualicen los nombres de los órganos competentes encargados de la aplicación del ordenamiento antes citado.

Que la fracción V del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece que le corresponde a la Secretaría de Turismo “Fomentar el turismo en zonas arqueológicas, monumentos artísticos de interés cultural e intervenir en el ámbito de su competencia, en la administración y conservación de centros de

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

exposiciones, convenciones, áreas recreativas y de descanso, así como de otros atractivos típicos o naturales”; así mismo la fracción VI del artículo 41 de la Ley en comento establece dentro de las atribuciones de la Secretaría de Infraestructura, “coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos de interés cultural y zonas típicas o de belleza natural, así como respetar y hacer respetar su conservación en la ejecución de obras públicas y en los programas de desarrollo urbano”.

Que dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en su artículo 49, fracción XV, se establece dentro de las facultades de la Secretaría del Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial “Coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos de interés cultural y zonas típicas o de belleza natural, así como respetar y hacer respetar su conservación en la ejecución de obras públicas y en los programas de desarrollo urbano”; por lo que resulta necesario adicionar dentro de la Ley sobre Protección y conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla a esta dependencia para la aplicación de la misma.

Que de acuerdo a la Fracción IV del artículo 3 de la Ley que crea el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, el Consejo Estatal de este organismo tiene por objeto ser la entidad asesora del Gobernador del Estado, especializada para formular, coordinar y evaluar la política cultural en la entidad. Formular al Gobernador del Estado las propuestas de declaratorias de patrimonio cultural, de zona típica monumental y de belleza natural.

Por lo antes mencionado, la presente iniciativa tiene como propósito reformar los artículos de la Ley sobre Protección y conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla que aún establecen los nombres de dependencias ya extintas como lo es la Secretaría de Cultura, y los nombres actuales de la Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Turismo, Secretaría del Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial y adicionar al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla para desarrollar las funciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE POBLACIONES TÍPICAS Y BELLEZAS NATURALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

**CAPITULO I
DE LOS ORGANOS COMPETENTES**

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 12.- Son órganos competentes para la aplicación de la presente Ley:

I).-.

II).- **El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla.**

III).- ...

IV).- **La Secretaría de Infraestructura.**

V).- **La Secretaría de Turismo.**

VI).- **La Secretaría del Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial.**

VII) **Los Ayuntamientos en cuya jurisdicción se ubique una población o parte de población, o lugar de belleza natural declarado "Zona Típica Monumental".**

ARTICULO 13.- El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla vigilará la debida observancia de los reglamentos emanados de la presente Ley, o de las declaratorias a que la misma se refiere, promoviendo en su caso ante las autoridades municipales todo lo que esté dentro de sus facultades para el cabal cumplimiento de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- Todos los acuerdos y determinaciones que se dicten por el Ejecutivo del Estado en cumplimiento de la presente Ley, serán despachados por conducto del **Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla.** Quedando exceptuadas de la presente disposición la expedición de licencias construcción, que serán otorgadas por los Ayuntamientos respectivos.

ARTICULO 27.- Sólo con autorización del Ejecutivo del Estado, dada por conducto del **Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla** previo el dictamen de la Comisión de Monumentos, podrán adosarse o apoyarse construcciones nuevas en bienes inmuebles ubicados dentro de poblaciones o partes de poblaciones declaradas "Zona Típica Monumental".

ARTICULO 28.- Cuando existan uno o varios bienes inmuebles que representen un valor intrínseco para el Estado y no estén comprendidos dentro de una zona típica monumental y exista el peligro de que sean destruidos, deteriorados o alterados en cualquier forma, el **Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla** estará facultado para declarar que dichos bienes quedan sujetos, provisionalmente, a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 29.- La Comisión de Monumentos a través del **Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla** podrá celebrar convenios con Asociaciones Civiles y Juntas Vecinales a fin de que coadyuven en la vigilancia y preservación de las poblaciones o partes de poblaciones o áreas de belleza natural declaradas "Zona Típica Monumental".

ARTICULO 30.- La Comisión de Monumentos a través del **Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla** y en coordinación con las autoridades municipales, realizará campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a las poblaciones, partes de población, o lugares de belleza natural declaradas "Zona Típica Monumental".

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTICULO 34.- El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla ordenará la suspensión provisional de toda obra que a su juicio quede comprendida en la prohibición del artículo que antecede, dando cuenta inmediata al Ejecutivo del Estado, para que éste, oyendo el parecer de la Comisión de Monumentos, resuelva en definitiva, confirmando o revocando la suspensión.

ARTÍCULO 35.- Quienes ejecuten o realicen obras o trabajos en contravención a lo dispuesto en los artículos que anteceden o apartándose de la autorización concedida o de la orden dictada, están obligados a restaurar el bien afectado, sin perjuicio de la demás sanciones que esta Ley establezca. Si la restauración no quedara realizada a satisfacción del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, en el plazo que al efecto se conceda, la misma Secretaría procederá, a través de la Secretaría de Infraestructura, a la ejecución de las obras o trabajos necesarios, por cuenta del propietario.

ARTICULO 38.- La misma autorización, oyendo el parecer del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla se requiere para el establecimiento de negociaciones industriales o comerciales en los bienes inmuebles ubicados en las poblaciones o partes de poblaciones, o áreas de belleza natural declaradas "Zona Típica Monumental".

ARTICULO 39.- El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla oyendo el parecer de la Comisión de Monumentos, está facultada para ordenar que se retiren los anuncios y carteles que se fijan y la clausura de los giros que se establezcan sin la autorización correspondiente.

CAPITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE PUEBLA

ARTÍCULO 42.- El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, además de las facultades que se le señalan en los capítulos anteriores, tendrá las siguientes:

I) –

III).- ...

IV).- Promover y estimular en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, el conocimiento de las poblaciones, partes de poblaciones o áreas de belleza natural declaradas "Zona Típica Monumental".

V).- ...

VI).- Colaborar con las autoridades de la Secretaría de Infraestructura y Centro Regional de Puebla del Instituto Nacional de Antropología e Historia y en su caso el cronista oficial de la población, para el desempeño de su cometido.

CAPITULO IV
OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 43.- La **Secretaría de Infraestructura** del Estado, tendrá además de las obligaciones señaladas por esta Ley, las siguientes:

I).- Coadyuvar con el **Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla** y la Comisión de Monumentos, en el cumplimiento de las facultades que la presente Ley les confiere.

II) a IV).- ...

ARTÍCULO 44.- La Comisión de monumentos a que se refiere la presente Ley tendrá como marco de competencia lo estipulado en el artículo 1o. de la misma; y se integra por:

I).- **El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla,**

II).- **El Secretario de Infraestructura**

III) –

IV).-

V). ...

VI).- **El Secretario de Turismo.**

VII).- EL Secretario del Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial

VIII).- Los Presidentes Municipales y los Cronistas Oficiales en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales.

IX).- Los Representantes de las Instituciones de Cultura Superior que el Ejecutivo del Estado determine pertinentes.

ARTICULO 46.- La Comisión de Monumentos formulará su propio reglamento interior, con arreglo a las siguientes bases:

I).- **Presidirá la Comisión, el Gobernador del Estado como Presidente del Órgano de Gobierno del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla.**

II al VII)

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla

ATENTAMENTE

HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 06 DE NOVIEMBRE DE 2012.

DIP. MYRIAM GALINDO PÉTRIZ